



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0325-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de agosto de 2025

VISTO:

El Expediente N° 000268-5403-25-4 de fecha 31 de marzo de 2025, solicitado por el Lic. Juan Santos Miranda, INFORME N° 0100-2025-ABAST-UNP de fecha 28 marzo 2025, INFORME 911-2025-OCAJ-UNP de fecha 16 de abril del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante SOLICITUD de fecha 19 de marzo del 2025 el representante legal de la Empresa **NUTRI MASTER LA GRANAJ E.I.R.L** con RUC N° 20602442145, REQUIERE que en un plazo de 48 horas de recibida la misma se cumpla con hacer efectivo el pago correspondiente por la contratación "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS, ABONOS FOLIARES Y SEMILLAS CERTIFICADA PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024- MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA" habiendo cumplido con entregar al área usuaria con conocimiento el responsable de almacén central; en ese sentido **SOLICITA** el Pago de **S/190,500.00 (ciento noventa mil quinientos con 00/100 soles.)**;

Que, mediante Oficio N° 176-A-2024-PD-CIPA-FA-UNP de fecha 22 de noviembre de 2024, el Presidente del Directorio CIPA, se dirige a la Jefa de la Unidad de Contabilidad, para hacer constar que el Centro de Investigación y Producción Agrícola de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura, da conformidad de haber recibido fertilizantes, abonos foliares, insecticidas y semillas certificadas para dar **NUTRI MASTER LA GRANJA EIRL** el día 22 de noviembre 2024, según Guía de Remisión EG07-0000014

Que, mediante Informe N° 100-2025-ABAST-UNP de fecha 28 de marzo 2025 el Jefe de la Unidad de Abastecimiento se dirige a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, para manifestarle que: "Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que se ha seguido el debido procedimiento para la contratación de la empresa **"NUTRI MASTER LA GRANAJ E.I.R.L"** con numero de RUC20602442145, mediante la buena pro de fecha 17 de octubre del 2024, en el procedimiento de selección N° 29-2024-UNP-1 para la contratación de "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS, ABONOS FOLIARES Y SEMILLAS CERTIFICADA PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024- MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA." Sin embargo, dicho procedimiento de selección se habría declarado su nulidad y retrotraído a la etapa de evaluación en atención a un recurso de apelación. Que revisado el expediente Administrativo se puede verificar que la necesidad habría desaparecido para continuar con el referido procedimiento de selección, ello al emitir la conformidad el área usuaria. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación en las adquisiciones de los bienes materia del presente, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, ha señalado que las empresas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su **artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del costo de los bienes entregados a la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0325-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de agosto de 2025

dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las Prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este imponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la Vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos con el área legal y área de presupuesto...**CONCLUYENDO:** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/190,500.00 (ciento noventa mil quinientos con 00/100 soles), a favor de la empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, el con RUC N° 20602442145, por la "Adquisición de fertilizantes, abonos foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificadas para dar inicio a la campaña grande 2024- Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura"; es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Salvo mejor parecer";

Que, mediante INFORME N° 911-2025-OCAJ-UNP de fecha 16 de abril del 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se dirige al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, para informarle lo siguiente:

Que, en virtud de la comunicación efectuada por el despacho de la Unidad de Abastecimiento, se puede advertir que existen un requerimiento de pago efectuado por la empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, con el RUC N° 20602442145, por la "Adquisición de fertilizantes, abonos foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de La Universidad Nacional De Piura", los cuales han seguido el procedimiento administrativo de contratación contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Ley N° 30225, respectivamente), siendo que ante el pedido de habilitación legal que permita la cancelación de los bienes, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de Enriquecimiento sin causa, que podría interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado las prestaciones indicadas anteriormente, sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.

De conformidad a lo señalado anteriormente se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; se debe de tener en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.". Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

CONCLUYENDO:

"a) El proveedor empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, con el RUC N° 20602442145, que ha atendido con la "Adquisición de fertilizantes, abonos foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura", tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización En dicho contexto, la autoridad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0325-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de agosto de 2025

competente para conocer y resolver dicha acción (Poder Judicial) debe evaluar si la Entidad se había beneficiado es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad.

b) En este caso debemos advertir que esta Oficina Central de Asesoría Jurídica ha emitido opinión en la tramitación de la Hoja de Trámite N° 00089-0201-25-5; por lo cual se deberá dejar a salvo el derecho del proveedor a fin de que lo haga valer en la vía judicial, siendo que en aquella opinión se indicó:

a) Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD TOTAL de la Resolución General de Administración N° 0694-2024-DGA-UNP, de fecha 18 de diciembre de 2024 y notificada a través del SEACE con fecha 30 de diciembre de 2024, realizado por el representante legal de la Empresa NUTRI MASTER LA GRANJA ELRL.

b) Se declare la NULIDAD del Contrato del Proceso Adjudicación Simplificada N 029-2024-UNP, CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS Y SEMILLAS CERTIFICADAS PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024 MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA".

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de la deuda; la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que puede interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado la prestación indicada anteriormente, sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

"... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0325-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de agosto de 2025

de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido.

Que, conforme a lo recomendado por parte de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se deberá dejar a salvo el derecho del proveedor a fin de que lo haga valer en la vía judicial al haberse Declarado la Nulidad del Contrato del proceso de Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP CONTRATACION DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS Y SEMILLAS CERTIFICADAS PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024 MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA".

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal correspondientes, resulta **IMPROCEDENTE** el "reconocimiento de deuda",

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el representante Legal de la Empresa **NUTRI MASTER LA GRANJA EL RI**, con el RUC N° **20602442145**, por concepto de reconocimiento administrativa por la prestación brindada por "Adquisición de fertilizantes, abonos foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de La Universidad Nacional de Piura"; dejando a salvo su derecho de que lo haga valer en la vía judicial, de conformidad con lo indicado mediante **INFORME 911-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 16 de abril del 2025 suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME 911-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 16 de abril del 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN